



CONSTANCIA- 11 de marzo de 2023.- Cumplido el término de fijación en lista, se agrega el anterior incidente de nulidad, y va al Despacho del señor Juez.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

| |
|---------------------------------------------------------|
| RAD. 73-168-40-03-001-2022-00272-00 |
| Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante: RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA CC 93.453.828 |
| Demandado: IRIS YOLANDA TORRES GOZALEZ CC 1.106.771.428 |
| EDWIN FORERO JIMENEZ CC 79.853.091C |

Por cuanto no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a decidir, de plano, el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

HECHOS:

El doctor ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO, apoderado del demandado EDWIN FORERO JIMENEZ, interpone incidente de nulidad, en respuesta a la demanda ejecutiva de la referencia instaurada por el señor RAFAEL LEONARDO MÉNDEZ PARRA, indicando que el demandante envió al demandado, a su domicilio, en la ciudad de Bogotá, el día 9 de febrero del 2023, una notificación por aviso; sin embargo, dentro de la notificación sólo aportó la demanda y copia del proceso monitorio inicial, sin que se hubiera allegado auto de mandamiento ejecutivo, el cual debía notificarse por aviso, conforme lo dispone el art. 292 del CC. G. P.,

Que con dicho auto no se aportó documentación adjunta, a pesar de que se citaba como un anexo; adicional a ello, no se informó de la posibilidad de retirar las copias durante los siguientes 3 días a la recepción del aviso, considerando que se incumplió lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

Que el demandado se notificó, por conducta concluyente, dentro del presente proceso, a fin de proponer las respectivas excepciones, para proponer la NULIDAD DE LA SENTENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO, así:

1. Legitimación en la causa por pasiva:

Aduce, que, aunque existen dos demandados dentro del proceso, la parte afectada es el señor EDWIN FORERO JIMENEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 79.853.091, correo electrónico edwinfive.ef@gmail.com. EXCEPCIÓN DE NULIDAD SOBRE EL PROCESO MONITORIO RADICADO CON NUMERO 2019-2012 2.

Como fundamento jurídico cita el art. 133 del C. G. P., el cual determina los eventos en que se configura una causal de nulidad procesal, citando la causal 8), esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Igualmente menciona el art. 134, ibidem, el cual determina la oportunidad para proponer la nulidad, alegable en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurriere en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la

diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

De otro lado es importante referir la facultad para decidir, respecto a la nulidad, con relación a la demandada

Como hechos que configuran la nulidad, cita los siguientes:

- a) Que el demandado no fue notificado del auto que lo requería para el pago, dentro del proceso monitorio, pues, no sabe dónde fue notificado dicho auto, ya que la dirección y domicilio del demandado siempre han sido en la ciudad de Bogotá, y lo que resulta extraño ahora, es que el demandante si tenía la dirección del señor Edwin, pero sólo hasta ahora la utilizó.
- b) Bajo la gravedad del juramento el demandante manifiesta no haber sido enterado del proceso monitorio que se surtió en su contra.
- c) Refiere que el auto que admite la demanda no se notificó en la forma indicada en el art. El artículo 421 del CGP.
- d) El demandado afirma, bajo la gravedad de juramento, que en el tiempo que fue iniciado el proceso monitorio en su contra no conocía su domicilio; dando a entender que la contradicción, dado que, al librarse la orden de pago, sí pudo realizar la notificación en Bogotá; por lo que vulneró su derecho de defensa.
- e) Adicionalmente, no aprecia que existiera agotamiento del requisito de procedibilidad o que se hubiera citado para su cumplimiento.
- f) Dadas las irregularidades en la notificación del proceso monitorio y su respectiva consecuencia, se solicitará la nulidad del mismo y en consecuencia retrotraer al momento de la notificación del requerimiento en el trámite anterior, dejando sin efectos todo lo surtido con posterioridad.
- g) Se desconoce si la codemandada fue notificada en debida forma o no.

Considera, entonces, que se configura la causal de ante sentencia ejecutoriada respecto del art.134 C.G.P., al encontrarse viciada desde el momento en que se ordenó el requerimiento a los demandados.

TRAMITE DEL INCIDENTE:

Del escrito de excepciones propuesto por el apoderado del demandado, ANDRES FELIPE GALICIA MARTINEZ, se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció aduciendo extemporaneidad en las excepciones propuestas por el demandado; pues, debió contestar la demanda el jueves 23 de febrero de 2023, cuando se cumplían los 10 días siguientes a la notificación del aviso entregado el 09 de febrero de 2023. Lo que igualmente pregona de las excepciones previas, las cuales deben proponerse en los términos del numeral 3 del artículo 442, del código general del proceso en concordancia con el artículo 318, ibidem. Pues, debió presentarlas el 12 de febrero de 2023, es decir 3 días después del recibo de la notificación por aviso de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago. Que el recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el juez.

Que, según el art. 391 del código general del proceso respecto a los procesos verbales sumarios: «Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición» Para el caso concreto el señor EDWIN FORERO JIMENEZ mediante su apoderado debió alegar la excepción de indebida notificación mediante recurso de reposición y no por la acción de Nulidad, dentro de los 3 días siguientes tal como lo indica los artículos 422 y siguientes del CGP, “el

recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo”,

No es cierto que dentro de la notificación por aviso que se le fue envió el 09 de febrero de 2023 no se aportó el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues como se evidencia en el folio de 16 de los anexos cotejado por la empresa INTERRAPIDISIMO. Donde se visualiza la entrega del auto de fecha de 24 de noviembre de 2022, que libro su respectivo mandamiento.

Por cuanto exista la posibilidad de solicitar las copias en la secretaria del despacho como lo determinar el art. 91 del C.G.P., dentro de los 3 días siguientes corridos la ejecutoria.

Respecto al punto B.

Según el artículo 1977 del código civil «En el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario.» es decir que toda persona que adquiere el derecho a usar un inmueble a cambio del pago de un canon o remuneración adquiere la calidad de arrendatario, más aún cuando existe un contrato de arrendamiento aceptado por las partes.

Para el caso concreto el señor EDWIN FORERO JIMENEZ y la señora IRIS YOLANDA TORRES pactaron un canon de arrendamiento por el valor de 500.000 valor que les permitiría usar el inmueble en dicho contrato y por medio del cual adquirieron la calidad de arrendatarios, adquiriendo obligaciones.

Así mismo conforme a la ley 820 de 2003 que rige el contrato de arrendamiento de vivienda urbana en su artículo No 7. Reza lo siguiente:

Artículo 7º. Solidaridad. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Lo anterior en el entendido que La afectación que se presenta en este caso no es exclusivamente a costa del señor EDWIN FORERO JIMENEZ, igual afectación recae para la señora IRIS YOLANDA TORRES, quienes son ejecutados por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento en el cual tanto el señor EDWIN FORERO JIMENEZ como la señora IRIS YOLANDA TORRES figuran como Arrendatarios de dicho contrato y los cuales incumplieron con los canones de arrendamiento sobre los cuales se ejecutó la acción, por tal razón los dos demandados aquí en mención, son afectados en partes iguales.

EXCEPCIÓN DE NULIDAD SOBRE EL PROCESO MONITORIO RADICADO

Una vez más es menester aclarar, que el proceso se encuentra dentro de todos los estándares legales, pues se practicó en debida y legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda pues como se evidencia en los anexos cotejados por la empresa INTER RAPIDISIMO S A N.I.T.: 800251569-7 de la notificación por aviso del 09 de febrero de 2023 y la comunicación que se envió al presente despacho, se puede visualizar la demanda, los anexos, la notificación por aviso y el auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de Noviembre de 2022 los cuales fueron entregados con éxito según certificado de entrega No 700093054398 por tal motivo el proceso no es nulo y debe continuar su trámite. 3) hechos que configuran la nulidad

Manifiestar que dentro del acápite de pruebas de la demanda ejecutiva notificada por aviso el 9 de febrero de 2023 se envió prueba del proceso monitorio donde este despacho requiere a la parte demandada IRIS YOLANDA TORRES GONZALEZ y EDWIN FORERO JIMENEZ para el pago respectivo

De igual forma la notificación del auto que requiere el pago en el proceso monitorio se notificó en debida forma, por lo tanto, ya se surtió esa etapa procesal por ende no se debe tratar de revivir las etapas procesales, porque esta no es la finalidad del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Es preciso relacionar los fundamentos jurídicos relevantes, referentes a la nulidad procesal, previamente a la decisión a tomar.

Según lo determinado en la art. 134 del C.G.P., "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.--La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades". (subraya del juzgado).

El art. 133 del mismo código determina como causal de nulidad del proceso, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Es este caso, es importante tener en cuenta lo determinado en el art. 137 del C. G. P., referente a la facultad que tiene el Juez para, en cualquier estado del proceso, pronunciarse respecto a las nulidades que no hayan sido saneadas.

Tanto el demandante, como el demandado, hacen alusión a las actuaciones que, en general se surtieron en el proceso monitorio y en el ejecutivo; este Despacho se remitirá exclusivamente a analizar la solicitud de nulidad planteada, por indebida notificación del auto que admitió la demanda en el proceso monitorio, dado que encuentra falencias en dicho trámite que afectan la actuación posterior en el proceso, por lo que no es necesario hacer un mayor análisis de todo lo actuado.

CASO CONCRETO:

El señor EDWIN FORERO JIMENEZ solicita se declare la nulidad de lo actuado en el proceso monitorio inicial, bajo radicado 2019-00212-00, a partir del auto que promovió la admisión de la demanda monitoria y promovió el requerimiento a los demandados, adiado 13 de septiembre de 2019, argumentando no haber sido notificado en debida forma, por cuanto su lugar de domicilio es la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con lo ordenado en el art. 134, antes citado, vemos que es procedente dar curso a lo impetrado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el 134 del C.G.P., que

permite alegar la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, como excepción en la ejecución de la sentencia".

En caso, el proceso ejecutivo que nos ocupa es el medio a través del cual el demandante en el proceso monitorio referenciado, ejecuta la sentencia a fin de lograr el pago de la condena que se le impuso a los demandados, de pagar sumas líquidas de dinero, calendada el 30 de noviembre de 2021.

Examinado el proceso monitorio antes mencionado, se evidencia que, en la demanda, respecto a los demandados EDWIN FORERO JIMENEZ e IRIS YOLANDA TORRES GONZALEZ, se puso de manifiesto que el domicilio de éstos se encontraba en la Calle 18 A # 113-17, o en la Calle 28 No 78 B-30 apartamento 101 torre 8 conjunto residencial Lantana, Primera Etapa, de la ciudad de Bogotá; inexplicablemente, procede a notificarlos a una dirección no mencionada en la demanda y en la ciudad de Chaparral Tolima, en la calle 2 #9-37 barrio SANTA LUISA, DIAGONAL A CERAMICASA; nada que ver con lo enunciado en el libelo de demanda; pues, así se acredita con la certificación emitida por la empresa INTERRRAPIDISIMO, que hizo la notificación.

Posteriormente y, mediante auto calendado el 3 de septiembre de 2021, ORDENÓ REQUERIR a los demandados para la realización del pago de los cánones de arrendamiento a los cuales fueron condenados a pagar; el día 8 de octubre del mismo año, la parte demandante aporta una nueva dirección, calle 2 # 9-37, barrio Santa Luisa, de Chaparral, para efectos de notificación, la cual fue tenida en cuenta por el Juzgado, y la misma se realizó por entrega a AMPARO N., a la dirección indicada por el demandante.

La figura de la nulidad procesal está legalmente constituida y propende por dejar sin efecto actuaciones viciadas que, de una u otra manera van en contravía con lo que se ha preestablecido para la generación de actuaciones procesales transparentes, que amparen los derechos e intereses de las partes dentro del marco de equidad y de justicia.

El peticionario se limita a manifestar que su residencia se encuentra en la ciudad de Bogotá; sin aportar prueba, siquiera sumaria de ello, para demostrar su manifestación. Si bien es cierto, la nulidad puede ser tramitada en el momento en que se solicita, ello no implica que la parte interesada quede exenta de demostrar los hechos que la sustentan, aportando los medios de prueba que hagan creíble su manifestación. No basta con manifestar simplemente la no residencia en este municipio, sino que este hecho debe ser demostrado; ante todo, que, para la fecha de la notificación, su domicilio y residencia se encontraban en la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con lo reglamentado en el art. Artículo 167, que determina la carga de la prueba, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Lo que implica que, quien esté interesado en demostrar un supuesto de hecho, debe aportar la prueba que lo confirme; pues, no basta la sola manifestación del peticionario para cambiar el efecto de lo ordenado en el proceso.

Por lo anterior, se niega la solicitud de nulidad impetrada por el señor EDWIN FORERO JIMENEZ, por ausencia de la prueba que acredite la indebida notificación.

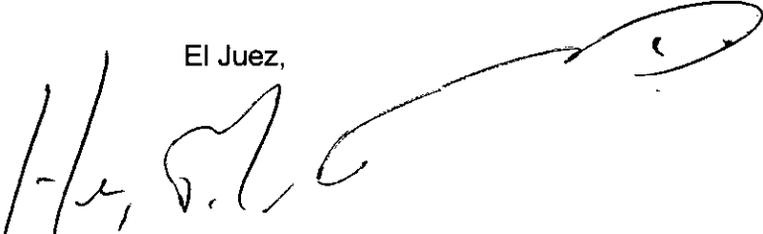
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

1. NEGAR por improcedente, la nulidad de lo actuado en el proceso MONITORIO radicado 2019-00212, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

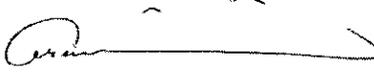
El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA. ←

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 078, hoy 24 de mayo de 2023.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.

CONTROL DE EJECUTORIA:

Hoy, 29 de mayo de 2023.- Hoy, a las 4:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto anterior de fecha 23 de mayo de 2023 Los días 27-28 de mayo de 2023, inhábiles. () Con recurso. () Sin recurso.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.